



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00369-00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** MEDIDA CAUTELAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Sea lo primero advertir que contra el auto que niega medidas cautelares no procede el recurso de apelación, toda vez que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243<sup>1</sup>, enlista los autos contra los cuales procede este recurso, sin que allí se encuentre la decisión recurrida por el togado en el presente asunto.

Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará la apelación instaurada como recurso de reposición, toda vez que es éste último es el procedente para atacar la decisión proferida el 31 de octubre de 2018.

### II. ANTECEDENTES

La parte actora recurrió el auto que negó la suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 01580 del 18 de abril de 2016, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta mediante fallo disciplinario de primera instancia en el proceso con radicación GRUTE – 2015-19 del 25 de agosto de 2015 y la decisión de segunda instancia del 7 de marzo de 2016, a través de las cuales el demandante fue sancionado y retirado de la POLICÍA NACIONAL; reiterando que la decisión allí adoptada por la demandada resulta violatoria por cuanto no le definieron la situación médico laboral al señor JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS, de quien se aduce es una persona discapacitada, que requiere asistencia

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

médica con urgencia, agregó que tiene pendiente valoración por psicología-psiquiatría, ortopedia, gastroenterología, otorrinolaringología y fisiatría, y que la no suspensión de los actos administrativos le generan un perjuicio irremediable al demandante por la desvinculación a la seguridad social.

Por lo anterior, solicita estudiar nuevamente la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho en auto calendarado 31 de octubre de 2018, negó la suspensión de los actos administrativos demandados, luego de realizar una valoración inicial a las decisiones adoptadas por la entidad demandada y los antecedentes allegados con la solicitud de medida cautelar, determinando que no se evidencia la vulneración al debido proceso, ni el presunto acoso laboral, que amerite la suspensión de los efectos de los mencionados actos, tampoco se determinó que con la medida se busque proteger y garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, y de cara al manifestado perjuicio irremediable, se le indicó que esas afirmaciones por si solas no acreditan un daño inminente, pues no se acreditó la ocurrencia de una situación especial que demuestre la necesidad de proferir decisión precautoria en el asunto objeto de estudio.

En el memorial el recurrente enfatiza en que los actos administrativos cuya suspensión se pretende, le están causando un perjuicio irremediable al señor JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS, por cuanto en ellos no se definió su situación médico laboral.

Destaca el Despacho que la suspensión provisional de los actos administrativos sólo tiene vocación de prosperar si la violación invocada en la solicitud, surge del análisis del acto atacado, al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 231<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso instaurado, se evidencia que no varían de los conocidos y estudiados en el escrito de solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>, sin ampliar los argumentos o allegar pruebas adicionales.

Frente a lo cual el Despacho reitera que el aducido perjuicio irremediable causado al demandante señor JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS, por la no definición de su situación médico laboral, no vicia de nulidad los actos administrativos atacados, sin que se evidencie una situación especial o de riesgo ocasionada por la expedición de los actos demandado; nótese que la definición de la situación médica laboral es una actuación administrativa independiente del trámite disciplinario adelantado en contra del demandante; advirtiéndose que el mismo accionante informa que un juez de tutela protegió su derecho a la salud y en la actualidad se tramita incidente de desacato en aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida; sin que por esta situación se pueda establecer un perjuicio irremediable derivado de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"

<sup>3</sup> Obrante a folios 1 a 5 del expediente

321 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en este momento procesal no se evidencia que los actos demandados vulneren disposiciones o normas legales superiores, encontrándonos frente a decisiones emitidas en uso de las atribuciones disciplinarias consagradas en la Ley 1015 de 2006, en concordancia con la Ley 734 de 2002, por lo cual el Despacho no repondrá el auto proferido el 31 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la suspensión de los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrédese el proceso al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>019</u> del 2 de mayo de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>